

arancel de 28 de Octubre, y los que señala el reglamento de cementerios de fecha 7 de Junio de 1862.

En la cuenta de ingresos del corte de caja que deberán remitir cada mes los encargados del registro civil, se cuidará de asentar por menorizadamente cada partida, expresando el número de actos registrados que han causado derechos, en esta forma: Por (tantas) actas de nacimiento, ó de presentacion etc. etc. [tanto]; y en la partida de egresos se anotará igualmente con separacion lo que se remita al municipio, ya sea del fondo de instruccion ó del de cementerios, y lo que se abone por honorarios el juez civil y se pague al sepulturero y encargado de cuidar el camposanto; teniéndose presente que al municipio corresponde todo el producido de cementerios, con deducion de lo que se pague al sepulturero, lo que se cobre con arreglo al decreto de 4 de Mayo de 68, y la mitad de todo lo demas que se recaude por nacimientos, matrimonios, copias de actas y certificaciones, deducidos los treinta pesos de que habla la fraccion 20 del artículo 19 de la ley número 15 de 22 de Diciembre del año anterior, y el valor del papel sellado especial que usan los jueces civiles, que conforme al artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 59 corresponde á los mismos jueces como honorario.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 15 de Marzo de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el ciudadano Gobernador que mande V. reproducir en la seccion respectiva del *Periódico Oficial*, los artículos todos de la ley general de 14 de Julio de 1854, á que se refiere el artículo 77 de la ley numero 14 de 22 de Diciembre último.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Marzo 19 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Redactor del *Periódico Oficial*.—Presente.

Artículos de la ley á que se refiere el oficio inserto:

“Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier caracter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano.”

sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2. El juez dentro de tercero día de haber recibido el aviso, si el fondo de instrucción pública tuviere algun interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3. La autoridad política pasará al Gobernador del Departamento ó jefe político del Territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal al inspector del ramo y al Gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extra-judiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar tenga noticia de su encargo; y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extra-judicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.

Art. 7. A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios

hasta que se perciba la pensión; y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formación.

Art. 8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancia del promotor fiscal, ó del agente de la instrucción pública, procederá á asegurar el valor de la contribución correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la orden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instrucción pública, según el definitivo resultado del pleito. En ningún caso se retardará el pago de la pensión que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9. Cuando al hacer la liquidación de los bienes sujetos á la pensión de la instrucción pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenación para el cobro de la pensión, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario,

libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pensión de instrucción pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instrucción pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligación que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para sufrir sus efectos después de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolización; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusión de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formación se ha-

ya pasado el señalado en el artículo 5º, será el de seis meses: que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1º, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieron noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“No se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Juan García, para extinguir la de tres meses de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas.”

Y tengo la honra de insertarlo á V., para los efectos consiguientes.

Patria, constitucion y reforma, Monterey, 1º de Abril de 1870.—*Jose Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes Bruno Gallegos y Mariano Carrillo, alumnos del colegio civil, que pasen al tercer curso de latinidad, previo riguroso exámen de las materias que comprende el segundo curso.”

Lo que tengo el honor de trascribir á V. para los correspondientes efectos.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Perfecto Gutierrez estudiante del tercer curso de jurisprudencia, la dispensa que solicita, para ser examinado en las materias del cuarto, en el mes de Agosto próximo, siendo dicho exámen riguroso.”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para los correspondientes efectos.

Patria, constitucion y reforma.—Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Unica. Se concede á los jóvenes Rafael Serna, Casimiro Caso é Higinio Cadena, la gracia que solicitan, para examinarse en el presente mes del primer año de latinidad, á fin de que si fueren aprobados en exámen riguroso, sigan cursando el segundo y puedan presentarlo en Agosto próximo.”

Lo que tengo la honra de trascribir á V. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Tre-*

viño, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó la proposicion siguiente:

“Unica.—Se concede á los jóvenes Nicanor y Luis Martinez y Eduardo Hickman, alumnos del Colegio civil de esta ciudad, que pasen al tercer curso de latinidad, si fueren aprobados en riguroso exámen que sufrirán de las materias que forman el segundo curso.”

Dígolo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes estudiantes de gramática, Felipe Hinojosa, Francisco Vega, José A. Cantú y Francisco Guerra, presentar en todo el presente mes el segundo año de latinidad, á fin de que en Agosto próximo puedan examinarse del tercero, si en dicho exámen, que será riguroso, fueren aprobados.”

Y lo digo á V. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Unica. Se concede al jóven Manuel M^o Ramos Oropesa que en el corriente mes presente exámen de las materias que forman el primer curso de latinidad, para que si en él fuere aprobado, pueda pasar al siguiente curso.”

Y tengo la honra de comunicar á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Vicente B. Treviño, estudiante del cuarto año de Jurisprudencia, la dispensa de tiempo que solicita, para que pueda examinarse antes del mes de Agosto próximo, del referido año; en la inteligencia de que dicho exámen sea riguroso, y siendo aprobado en él, pueda matricularse en tiempo oportuno en el curso que sigue.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 8 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 8.—Por causas insuperables no ha podido tener efecto desde la fecha que se señaló en circular de 3 de Marzo próximo pasado, el contrato de iguala que celebró el Gobierno del Estado con el Supremo de la República por el porte de la correspondencia oficial de

las autoridades y funcionarios públicos del mismo Estado; pero allanadas aquellas, el expresado contrato deberá regir desde el día 16 del corriente mes, lo que se avisa á vd. para los fines que en dicha circular se expresaron; en el concepto de que, además del sello de esa oficina, pondrá vd. en la cubierta de la correspondencia oficial que remita, la anotación de que es “de oficio” autorizada con su firma.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Abril de 1870 — *Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Circular número 9.—Con fecha 6 del corriente se dice por esta Secretaría al Juez del estado, civil de la Villa de Marín lo que sigue:

“El C. Gobernador, á quien dí cuenta con la consulta que V. hace en su oficio número 12 fecha 31 del próximo pasado, relativa á la formación del libro de que habla la fracción 3ª de la circular número 25 de 20 de Agosto de 1868; en acuerdo de hoy ha dispuesto se diga á vd.: que aunque la circular citada previene la formación de ese libro para llevar en él la cuenta de cementerios, conforme á la dispo-

siciones posteriores, debe llevarse en él la cuenta general de los ingresos que haya en esa oficina procedentes de los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como los egresos, justificándose cada partida de ingresos con la firma que al calce de ella ponga el interesado, sucediendo lo mismo con las partidas de actos civiles que hayan sido registrados gratis, y los egresos con los recibos de los que los percibieron; todo esto sin perjuicio de que en los libros originales firmen los interesados en cada una de las actas la anotación de los derechos que pagaron ó la de que se les registró gratis el acto civil de que se trate.

Al fin de cada año, cuando remita los libros en copia, acompañará el de la cuenta general con el corte de caja respectivo y los justificantes de egreso, con lo cual quedarán obsequiadas las disposiciones que sobre este particular se han dictado.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para que en la formación del libro, á que se refiere la nota inserta cumpla con los requisitos que al efecto se expresan, así como con la disposición de que habla el último párrafo de la nota citada.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Abril de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Seccion 1ª.—Circular número 10.—Aunque el Gobierno está convencido de que las autoridades y empleados de todos los pueblos del Estado no se desentienden del cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen, ha llegado á entender, sin embargo, por conductos de que no puede dudar, que por varias partes del Estado se hace el contrabando de efectos extranjeros, cuya introduccion está gravada con la imposicion de derechos por los aranceles que tiene aprobados el Supremo Gobierno nacional.

Este abuso redundá en primer término en grave perjuicio de los intereses de la Federación y es perjudicial además á la industria del país y al comercio de efectos nacionales que, estando gravados por la ley, no pueden entrar en competencia con aquellos, siempre que sean introducidos sin pagar los derechos correspondientes; cediendo igualmente en perjuicio del comercio de buena fé y de los demás giros productivos por razon de que, faltando los productos del impuesto que aquellos tienen que pagar, para el completo de los recursos que el Supremo Gobierno necesita para sus atenciones, habrá necesidad de que se impongan nuevas contribuciones sobre los expresados giros.

El Gobierno espera, pues, que convencido

vd. de la necesidad de que se cumpla con las leyes en este respecto, dicte todas las providencias que son de su resorte para evitar el contrabando de los efectos ya referidos, prestando á los empleados de la Federacion el auxilio mas eficaz para lograr ese objeto, y haciendo entender á los ciudadanos la obligacion en que todos están de denunciar á la autoridad competente el fraude que se comete por los contrabandistas contra el erario nacional, el cual debe calificarse como un robo.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 11 de Abril de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Mariano de Jesus Cárdenas, estudiante del tercer curso de Jurisprudencia, la dispensa que solicita, para que pueda examinarse de las materias del cuarto antes del mes de Octubre próximo; en la inteligencia de que el exámen á que se sugete sea riguroso.”

318— ABRIL 6 DE 1870.

Y tengo el honor de participarlo á V. para su conocimiento y fines indicados.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Antonio Urbina la dispensa de tiempo que solicita, para examinarse antes de Agosto próximo en el segundo y tercer curso de latinidad; en la inteligencia, de que si en riguroso exámen que sufrirá de los dos cursos, fuere aprobado, pueda asentar matrícula en el año siguiente.

Y tengo la honra de decirlo á V. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 6 de Abril de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

ABRIL 11 DE 1870. —319

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

“1^a Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que falta á Francisco Cavazos para extinguir la de un año de obras públicas á que fué condenado por el descuido que ocasionó la fuga del preso Timoteo Maldonado, de los trabajos públicos de Cadereita Jimenez.

2^a Líbrese orden á la Tesorería general del Estado, por el conducto debido, para que á razon de cuatro pesos cada mes, haga la liquidacion del tiempo que le falta al reo, á fin de que entere en dicha oficina el valor de su conmutacion”

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para los correspondientes efectos.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 11 de Abril de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se concede al ciudadano Espridion Martinez la gracia que solicita para que su hijo Espridion, alumno del colegio civil de esta ciudad, pueda ser examinado de las materias de tercer curso de latinidad en el presente mes, y si en riguroso exámen fuere aprobado, pueda pasar al primer año de filosofía que presentará en Agosto próximo.”

Y tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 11 de Abril de 1870.—*J. A. Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 11.—Con fecha de hoy se dice por esta secretaría al C. Alcalde 1º de los Aldamas, lo que sigue:

“He dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de V. número 14 de 31 del mes próximo pasado en que solicita, á petición de los policías rales de esa villa, se les exima del pago de contribuciones en atencion al servicio personal que prestan.—Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868 que declaró vigente la de 14 de Diciembre de

1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios, los que sirvan en la policia rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que, como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, segun está prevenido en la circular núm. 20 de 18 de Agosto de 1848, y de quince en los de mayor poblacion, conforme á la misma circular, empleando en este servicio á los que ademas de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes y tengan un modo honesto de vivir.—Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á V. en contestacion á su citado oficio y á fin de que si la policia rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposicion; en el concepto de que será V. responsable si los empleados en la policia de ese pueblo exceden del número designado.”

Y por disposicion superior lo comunico á V., á fin de que organice la policia rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicacion inserta, y para que cumpla con lo demas que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular núm. 12.—Hoy se dice por esta secretaría al C. Alcalde 1º de General Terán, lo que sigue:

“Dí cuenta al C. Gobernador con el oficio de V. núm. 19 de fecha 19 del actual, en que manifiesta los perjuicios que resultan al fondo municipal á causa de que los pacotilleros que transitan por esos pueblos, no ocurren á la Recaudacion de esa villa á presentar las facturas y documentos respectivos que acrediten la cantidad de efectos que conducen; consultando á la vez la pena que deba imponérseles á fin de que cumplan con aquel deber para que la municipalidad perciba lo que le corresponde por el impuesto que aquellos deben satisfacer; y en acuerdo de esta fecha ha dispuesto manifieste á vd. en respuesta: que á los pacotilleros que bajo cualquier pretexto no presenten las facturas y documentos de que se ha hecho mencion, se les embarquen los efectos hasta que cumplan con aquel requisito, para lo cual se les concederá un

plazo prudente si ofrecieren presentarlos; y si pasado éste no lo verificaren, se les impondrá la multa de un diez por ciento sobre el valor de los efectos aprehendidos, á que se refiere la fraccion 2ª del artículo 4º de la ley de hacienda municipal; bajo el concepto de que si no satisficieren en efectivo dicha multa, se venderán, conforme á la ley, los efectos que basten á cubrir'la, juntamente con los derechos y gastos correspondientes.”

Y por acuerdo superior lo trascribo á V. para su conocimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 25 de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del reo Benito Alvarado, en que pide conmutacion del tiempo que le falta, para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué condenado, por el delito de estupro inmaturo.”

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.